



SALA PRIMERA

Nº de Registro: 2657/92

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
don Manuel Lázaro EspejoD. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-FerrerSOBRE: Auto Juzgado de
Instrucción núm. 1 de Elda.D. Fernando García-Món y
González-Regueral

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 5 de noviembre de 1992, el Procurador de los Tribunales D. Tomás Cuevas Villamañán, en nombre y representación de D. Manuel Lázaro Espejo interpone recurso de amparo contra las Sentencias de 24 de Septiembre de 1986 del Juzgado de Distrito de Elda dictada en el Juicio de Faltas por imprudencia con resultado de daños y lesiones de fecha 24 de septiembre de 1986; contra la sentencia de 11 de enero de 1989 dictada en apelación de la anterior por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de la misma Ciudad y contra el Auto del mismo Juzgado de 29 de septiembre último denegatorio de nulidad de actuaciones.

45

0 0429413⁻³⁻



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

amparo.

La parte recurrente dejó transcurrir el plazo concedido sin presentar escrito alguno, según se hace constar por diligencia del Secretario de Justicia de 7 de los corrientes.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de éste Tribunal es, en efecto, como cita el Ministerio Fiscal (ATC 275/90), que su ejecución no causa ningún perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no sería del todo punto imposible.

3. En el presente recurso la ejecución que se pretende sus-



pendier se ha concretado en las sentencias de los Juzgados de Distrito e Instrucción de Elda que declaran al actor responsable civil subsidiario de una falta de imprudencia con resultado de lesiones y daños.

Dado el carácter exclusivamente económico de la ejecución, es evidente que, de llevarse ésta a efecto, ningún perjuicio irreparable ha de sufrir el recurrente, ya que, de triunfar la presente pretensión de amparo, siempre puede interesar la devolución de las cantidades satisfechas, cuya percepción ha de quedar garantizada en el Juzgado.

4. En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión interesada de la sentencia de 11 de enero de 1989 dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Elda en la apelación 112/88, dimanante del Juicio de Faltas 1504/85 del Juzgado de Distrito de dicha Ciudad, en lo que respecta a la responsabilidad civil subsidiaria del recurrente en amparo, si bien el Juzgado encargado de la ejecución, deberá adoptar las medidas cautelares que estime procedentes para garantizar suficientemente, a su juicio, la devolución por los perceptores de dichas cantidades, si en su momento ello procediere.

Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres.

—Papel de Oficio— UNE A-4